

		Referencia	49456	
Cliente	AJUNTAMEN	UNTAMENT DE MATARO		
Letrado				
Procedimiento	265/21 F	JUZGADO CONT	JUZGADO CONTENCIOSO 15	
Notificación	13/09/2022	Resolución	08/09/2022	
Procesal				



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

FAX: 935549794

EMAIL:contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320218005669

Procedimiento abreviado 265/2021 -F Materia: Sanciones administrativas (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER: Para ingresos en caja. Concepto: 3970000000026521 Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona Concepto: 3970000000026521

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante	:
Procurador/a:	

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE MATARO Procurador/a: Abogado/a:

# **SENTENCIA Nº 223/2022**

## Magistrado:

Barcelona, 8 de septiembre de 2022

Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 15 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la ', y de parte condición de parte actora D. demandada el AJUNTAMENT DE MATARO, sobre sanción de tráfico.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución del Ajuntament de Mataró, notificada por el Organisme de Gestió Tributària de la Diputació de Barcelona. que ha sido seguido por los trámites del procedimiento abreviado, por escrito y sin vista, conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA. La Administración demandada se ha opuesto a la demanda presentando el correspondiente escrito de contestación. Por providencia de fecha 26 de julio de 2022 se declaró el pleito concluso para dictar sentencia.

SEGUNDO.- La cuantía del recurso se fija en la cantidad de 200,- euros,





importe de la sanción cuya anulación se pretende.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

# **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la resolución del Ajuntament de Mataró, de fecha 26 de enero de 2021 (folios 32 y 33 EA), notificada por el Organisme de Gestió Tributària de la Diputació de Barcelona (folios 34 y 35 EA), que desestima el recurso de reposición interpuesto contra previa resolución municipal de fecha 29 de septiembre de 2020 (folios 15 a 17 EA), que desestimaba las alegaciones e imponía al ahora recurrente una sanción de multa de 200,- euros, por la comisión de la infracción consistente en «conduir un vehicle utilitzant un dispositiu de telefonia mòbil, el qual requereix intervenció manual del conductor». La parte recurrente pretende, según resulta del suplico de su escrito de demanda, la anulación de la resolución impugnada y de la sanción impuesta.

La Administración demandada, por su parte, se opone al recurso planteado y solicita su desestimación.

SEGUNDO.- La parte recurrente, en su escrito de demanda, en síntesis, niega los hechos; alega indefensión, falta de motivación y error en la localización del hecho sancionado.

El art. 76.g) del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 octubre, dispone que constituye infracción grave «conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro medio o sistema de comunicación, así como utilizar mecanismos de detección de radares o cinemómetros»; y el art. 18.2 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, que «se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares».

En este caso, la resolución sancionadora recoge que el agente denunciante ratificó la denuncia y que en el informe el agente dice que «el dia i hora de la denúncia es trobava realitzant vigilancia a peu i va veure passar el vehicle a uns 10 metres. El conductor portava mòbil a la seva mà dreta i va seguir circulant direcció carrer Picasso, on l'agent el va perdre de vista. En cap moment el vehicle es va parar a prop dels agents que en tot cas l'haguessin notificat la denúncia a l'acte».

Así las cosas, la falta de motivación alegada por la parte actora carece manifiestamente de fundamento, por lo que debe ser desestimada.





La misma suerte desestimatoria debe correr la alegación de indefensión pues, con arreglo a lo dispuesto en el art. 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (antes art. 63.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común), los defectos de forma sólo dan lugar a la anulación del acto cuando haya habido una auténtica indefensión material y, conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, el resultado de indefensión material sólo tiene lugar cuando no se han podido alegar hechos o aportar documentos que son la base y causa jurídica de las normas aplicables, lo que en modo alguno ha sido acreditado en este caso.

Por otra parte, el art. 88 del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, bajo la rúbrica de "Valor probatorio de las denuncias de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas", dispone lo siguiente: «Las denuncias formuladas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas tendrán valor probatorio, salvo prueba en contrario, de los hechos denunciados, de la identidad de quienes los hubieran cometido y, en su caso, de la notificación de la denuncia, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado».

Según reiterada jurisprudencia, la presunción de veracidad, de exactitud o de certeza y, en definitiva, la eficacia probatoria de que gozan las denuncias de los agentes de la autoridad se fundamenta en la imparcialidad y objetividad que, en principio, debe reconocerse al agente actuante; es perfectamente compatible con el derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE), pues es una presunción *iuris tantum* que deja abierta la posibilidad de practicar prueba en contrario; y queda limitada a sólo los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por los agentes en el acto de la denuncia y, en estos casos, la presunción de certeza desplaza la carga de la prueba al administrado, de suerte que es éste quien debe acreditar con las pruebas precisas que no se ajustan a la realidad los hechos descritos por el agente.

En este caso, no sólo consta la denuncia sino que, ante la negativa de los hechos por la parte actora, también consta la ratificación del agente denunciante. Por otra parte la actora no ha acreditado razón alguna por la que la presunción de veracidad no debiera surtir efectos. Por lo que los hechos denunciados deben tenerse por acreditados.

Por todo lo anterior, en los términos en que ha sido planteado el debate (art. 33 LJCA), el recurso contencioso-administrativo interpuesto debe ser desestimado.

TERCERO.- En cuanto a las costas, no apreciándose ausencia de «iusta causa litigandi», de conformidad con lo previsto en el art. 139 de la LJCA, en su redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de agilización procesal, que acoge el criterio o principio del vencimiento mitigado, no procede imponer





las costas a ninguna de las partes.

Visto lo anterior, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que la Constitución atribuye en exclusiva a los Juzgados y Tribunales, y en nombre de S.M. el Rey

### **FALLO**

PRIMERO.- **Desestimar** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. contra la resolución del Ajuntament de Mataró, de fecha 26 de enero de 2021, objeto de este procedimiento.

SEGUNDO.- No imponer las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma NO CABE recurso ordinario alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.1.a) de la Ley Jurisdiccional.

Así se acuerda y firma.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.





Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

